



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 0810 de 17/05/23, mediante el cual el Despacho dispuso REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que informara sobre los canales de contacto del codemandado OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ o en su defecto verificar la dirección actual del aquí mencionado a fin de adelantar la notificación personal y proseguir con el trámite correspondiente.

Por otra parte, se informa que en un proceso con identidad en la parte plural demandada se logró contacto con el codemandado, indicando el correo electrónico donde se le puede enviar la notificación a través del medio digital, dejando constancia de tal manifestación en el expediente digital. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de mayo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0880

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JORGE LUIS RENDÓN PIEDRAHITA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00007-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, presentó el día 23 de los corrientes, recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No. 0810 del 17 de mayo de 2023, notificado en estado No. 077 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirviera allegar otros canales digitales de contacto del señor demandado OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y además de corroborar el dato del domicilio actual del citado; a fin de practicar el debida forma la notificación personal al demandado. Así se tiene en primer lugar que el recurso fue presentado dentro de los dos días siguientes a su notificación, actuación que se encuadra en lo regulado por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se abordará el estudio del recurso planteado.

Ahora bien, revisado el memorial presentado por el apoderado recurrente, argumenta su reproche en el sentido de que mediante Auto Interlocutorio No. 024 del 19 de enero de 2022, el Despacho requirió a su representado que procediera a realizar la notificación de la demanda al señor GONZÁLEZ HERNÁNDEZ de manera física a su domicilio; por lo que el día 07 de febrero de 2022, se procedió a dar cumplimiento a lo requerido y se envió a través de empresa de mensajería el escrito de la demanda y sus anexos, a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio de buga expedida el 21 de enero de 2022, y que era la única información de contacto del señor demandado; por último señaló que como quiera desconoce tanto el profesional recurrente así como su representado alguna otra información donde se pueda ubicar al señor GONZÁLEZ, manifestación hecha bajo la gravedad de juramento, por lo que solicitó disponer el emplazamiento y designar curador

para que represente al señor GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y se continúe con el trámite del asunto.

Por lo anterior, esta sede judicial entra a verificar lo mencionado por el apoderado recurrente, por lo que una vez analizada tal actuación, reposa en el Anexo No. 24 del E.D., memorial allegado por el apoderado judicial del demandante en el cual adjuntó además comprobante del envío físico a la dirección que figuraba en el certificado de registro mercantil del señor OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; sin embargo, en los datos adjuntos no existe evidencia o certificación de entrega en el que conste que el envío fue recibido por parte del codemandado o en su defecto que se haya realizado efectivamente en el domicilio donde reside el señor aquí citado. Por tal motivo, se ordenó a la parte demandante en el Auto que antecede, a que corroborara la información veraz del domicilio del demandado a fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la contradicción del demandado.

En tal sentido, atendiendo lo pretendido por el apoderado recurrente, esto es en revocar el Auto objeto del recurso presentado, y tener por notificado al demandado, se hace necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 291° del C.G.P., aplicado por analogía que trata el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., en donde señala que: **“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.**

Así las cosas, en el memorial allegado por el apoderado judicial no se evidencia certificado o constancia de la entrega efectiva en la dirección correspondiente y señalada como domicilio del demandado, solamente fue allegado un comprobante del envío físico, más no, se itera, la constancia que emite la empresa de correo postal en el que certifique su entrega y firma de recibido o en su defecto la devolución del mismo. En consecuencia, no le asiste razón al apoderado judicial del demandante en reponer el Auto recurrido.

Por otra parte, y tal como se indicó en el informe secretarial que antecede, existe en esta sede judicial otros procesos en los cuales se ha demandado al tan mencionado señor OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y en el cual se ha podido dar con el dato de correo electrónico oscargonzalezhernandez@hotmail.com, para lograr con la notificación personal de manera virtual y en debida forma.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL vía correo electrónico del codemandado, conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, misma que debe de estar ajustado en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y en caso tal, de no allegar manifestación alguna se aplicará las consecuencias procesales correspondientes; ahora bien, una vez precluido el término otorgado, se continuará el presente asunto con las siguientes etapas procesales que correspondan.

Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión atacada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER el Auto Interlocutorio No. 0810 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirviera allegar datos de contacto del codemandado señor OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, al correo electrónico del codemandado OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Una vez notificado el codemandado relacionado en el numeral segundo y vencido el término de traslado, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió el traslado a la parte ejecutante respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada; asimismo, le informo que la parte demandante solicita entrega de títulos. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de mayo del 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0884

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00140-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., quien a través de su apoderado judicial mediante escrito allegado, se pronunció sobre las mismas; se tendrá por surtido el trámite del traslado de las excepciones y se procederá a programar fecha de audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones, propuestas por la ejecutada contra el mandamiento de pago.

Por otra parte, como quiera que la demandada COLPENSIONES consigno la suma de **\$25.520.000,00** por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo los depósitos judiciales No 469770000075913 por valor de **\$12.760.000,00** y el título No 469770000075912 por valor de **\$12.760.000,00** se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por los doctores CARMELO SANCHEZ MENDOZA identificado con C.C No 6.321.633 portador de la T.P No 230.866 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado de la señora YERJENY CAÑÓN GONZALEZ abuela paterna del menor EDINSON STIVEN GRATZ BURBANO y por la doctora AMPARO LOPEZ ESPEJO identificada con C.C No 29.185.197 portadora de la T.P No 85.165 del C.S.J., apoderada del demandante JOSE LINO ORTEGA, apoderados quienes cuentan con facultades expresas para recibir conforme a los poderes otorgados.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. del 24 de julio de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales No 469770000075913 por valor de **\$12.760.000,00** y el título No 469770000075912 por valor de **\$12.760.000,00** al Dr. CARMELO SANCHEZ MENDOZA y a la Dra. AMPARO LOPEZ ESPEJO respectivamente, apoderados de los demandantes. Autorizar el pago por ventanilla del Banco Agrario

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 06 de JUNIO DEL AÑO 2023, no se puede realizar, en razón a que el titular del Despacho va a reorganizar la agenda de audiencias del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de mayo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0875

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ISABEL SALINAS AVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00084**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la veracidad del informe secretarial que antecede, y conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así las cosas, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. con las advertencias respectivas.

Téngase en cuenta que el director del proceso cuenta con la facultad y autonomía de programar la agenda del despacho para el respectivo alcance de su labor judicial, y si bien el nuevo paradigma de la oralidad y virtualidad, conlleva a dinamizar con prontitud el acceso a la administración de justicia, también es de tenerse en cuenta la fijación de fechas conforme las fechas de reparto y el desarrollo procesal de cada caso, aunado a la transición en los medios tecnológicos implementados por la Rama Judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 A.M. del 16 de ENERO de 2024**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 01 de JUNIO del año 2021, no se realizó, en razón a que la plataforma Life Size que se utiliza para la realización de las audiencias de manera virtual, presentaba fallas que impidieron realizar dicha diligencia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de mayo del 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0874

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA BURBANO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A Y OTRA
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2018-00322-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 01 de junio del año 2021, por el motivo ya expuesto, en consecuencia, el Despacho procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 A.M. del 06 de JUNIO de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósitos judiciales; igualmente le informo que la demandada ha acreditado el pago de la obligación reclamada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0869

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MAGDALENA JARAMILLO DE NIETO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00376-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLPENSIONES consignó la suma de **\$586.801,00**, y **\$350.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo los títulos judiciales No **469770000032248** y **469770000060627** respectivamente, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por la doctora CLARA INES BOBADILLA DE MORENO identificada con C.C. No. 20.567.288 y portadora de la TP. No. 97.082 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Cumplido lo anterior, y como quiera que se encuentra acreditado el pago del crédito adeudado, se declarara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR los depósitos judiciales por valor de **\$586.801,00**, y **\$350.000,00** correspondiente a los títulos judiciales No **469770000032248** y **469770000060627** respectivamente, a la doctora CLARA INES BOBADILLA DE MORENO identificada con C.C. No. 20.567.288 y portadora de la TP. No. 97.082 del C.S. de la J, apoderada de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir. Autorícese la entrega de los títulos por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término legal presentó contestación a la demanda y al llamado en garantía; asimismo, le informo que el codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ no contesto la demanda y ya se encuentra vencido el termino para ello. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de mayo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0873

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO RENGIFO TORRES
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00292**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte y como quiera que el codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, quien fuera notificado conforme a la ley 2213 del año 2022, esto es a su correo electrónico – ver archivo digital No 09- en la fecha del 20 de febrero del año 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias señaladas en el artículo 31 del C.P.L Y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamado en garantía presentada por la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 16 de ENERO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

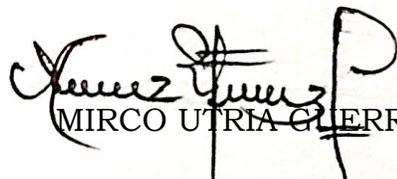
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.) T.P. 108.909 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el curador ad - litem de los herederos determinados del causante ALVARO ROMAN, estos son, DIEGO ROMAN-ALVARO JAVIER ROMAN Y FREDY ALEJANDRO ROMAN, dentro del término legal presento contestación a los hechos de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de mayo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0870

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: SEGUNDO RAFAEL ZAMBRANO
DEMANDADO: HEREDEROS ALVARO ROMAN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00055**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el curador ad-litem designado a los herederos determinados del causante ALVARO ROMAN, estos son, DIEGO ROMAN- ALVARO JAVIER ROMAN Y FREDY ALEJANDRO ROMAN, el doctor EDUARDO SAVEDRA DIAZ identificado con la C.C. 14'884.866 y T.P. 89.448 del C.S.J., presento escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar el mismo se constata que cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se debe advertir que en el presente asunto ya se realizó la audiencia dispuesta en el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, igualmente se dio inicio a la audiencia dispuesta en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., en la fecha del 09 de noviembre del año 2020, en dicha diligencia se dispuso integrar a los herederos determinados del causante ALVARO ROMAN, estos son, DIEGO ROMAN- ALVARO JAVIER ROMAN Y FREDY ALEJANDRO ROMAN al presente juicio laboral, fue así como se dispuso llevar a cabo la notificación de los mismos, la cual no fue posible realizar, culminando con el emplazamiento de los mismos y el nombramiento del doctor EDUARDO SAAVEDRA como curador de los mismos, así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con los integrados e igualmente se continuara con la respectiva audiencia del artículo 80 de la misma disposición normativa.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se realice el respectivo emplazamiento de los herederos determinados del causante ALVARO ROMAN, estos son, DIEGO ROMAN- ALVARO JAVIER ROMAN Y FREDY ALEJANDRO ROMAN, para el efecto inscribanse en el registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACION del curador de los integrados herederos determinados del causante ALVARO ROMAN, estos son, DIEGO ROMAN- ALVARO JAVIER ROMAN Y FREDY ALEJANDRO ROMAN.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 07 de FEBRERO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, como se indico en la parte considerativa de este proveído.

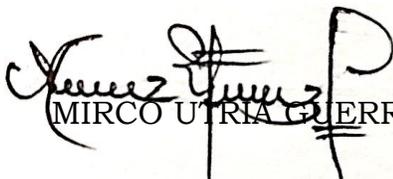
TERCERO: REALIZAR POR SECRETARIA procédase con el emplazamiento de los herederos determinados del causante ALVARO ROMAN, estos son, DIEGO ROMAN- ALVARO JAVIER ROMAN Y FREDY ALEJANDRO ROMAN, para el efecto inscribáanse en el registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 07 de FEBRERO DEL AÑO 2024, no se puede realizar, en razón a que el titular del Despacho va a reorganizar la agenda de audiencias del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de mayo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0871

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARLENY ERAZO GALLEGO

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00017-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la veracidad del informe secretarial que antecede, y conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así las cosas, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. con las advertencias respectivas.

Téngase en cuenta que el director del proceso cuenta con la facultad y autonomía de programar la agenda del despacho para el respectivo alcance de su labor judicial, y si bien el nuevo paradigma de la oralidad y virtualidad, conlleva a dinamizar con prontitud el acceso a la administración de justicia, también es de tenerse en cuenta la fijación de fechas conforme las fechas de reparto y el desarrollo procesal de cada caso, aunado a la transición en los medios tecnológicos implementados por la Rama Judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 A.M. del 10 de JULIO de 2024**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que los codemandados LUIS FERNANDO VIVAS, OLGA NUÑEZ BEJARANO Y EDUARDO NUÑEZ BEJARANO, no han comparecido al presente proceso y por ende aún no se han notificado de la presente acción laboral.

Por otro lado, se informa que en Auto que antecede No. 0102 del 31 de enero de 2022, este Despacho requirió por segunda vez a la parte demandante, para que se sirviera informar los canales digitales de los demandados antes mencionados, a fin de proceder a notificarlos de la presente demanda, o en su defecto procediera a realizar la práctica de la notificación que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicado por analogía. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0891

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE TORNULIO POTES VASQUEZ
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO VIVAS Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00217**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación a los demandados con el cual se pretende notificar y poner en conocimiento de la presente demanda en su contra corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ordinario laboral. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda mediante Auto No. 1070 del 07 de octubre de 2016, sin embargo, pese a que se ha notificado a una parte de los codemandados, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia a los otros codemandados.

Toda vez que para el día 09 de septiembre de 2021, el Despacho profirió el Auto No. 0852, mediante el cual se admitió la contestación de una parte de los codemandados, sin embargo, se requirió a la parte actora para que procediera a informar de otros canales de contacto respecto de los otros codemandados faltantes por notificarles, esto es, a los señores LUIS FERNANDO VIVAS, OLGA NUÑEZ BEJARANO Y EDUARDO NUÑEZ BEJARANO. Posteriormente, y frente a la pasividad de la parte actora en cuanto al requerimiento solicitado, esta Judicatura emitió un nuevo pronunciamiento para el día 31 de enero de 2022, mediante el Auto No. 0102, en el que **se requirió por segunda vez** a la parte actora para que informara de otros canales de contacto o en su defecto, procediera a realizar la notificación que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por analogía, sin embargo, hasta la fecha tales requerimientos no han sido acogidos por la parte demandante.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación o de informar los canales digitales de la parte plural demandada a fin de poner en conocimiento de la existencia del proceso en sus contras, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha realizado ninguna muestra de interés insistiendo en alguna de las ya practicadas para proseguir con la continuidad en el presente asunto, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que para el día 24 de octubre de 2022, se había previsto realizar audiencia pública dentro del presente asunto; misma que no se llevó a cabo, en razón a que la parte demandante no ha conferido nuevo poder para que sea representada dentro de las diligencias del presente proceso, pese a que en autos anteriores se le ha requerido a fin de que sirva designar nuevo apoderado judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0888

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RATIVA HIGUITA
DEMANDADOS: OCTAVIO CALVO HIGUITA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00214-00**

Buga-Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga de designar nuevo poder para que sea representada judicialmente en el presente asunto corresponde a la parte demandante, dado que, su representante judicial presentó renuncia la cual mediante Auto No. 0076 del 26 de enero de 2022, este Despacho aceptó la renuncia y desde entonces se le ha venido haciendo el requerimiento a la señora MARIA ELENA RATIVA HIGUITA, para que se sirva proceder y así continuar con el proceso.

Así las cosas, como quiera que la demandante fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ordinario laboral, actuando a través de apoderada judicial sin embargo a fecha de hoy tal como se indicó en líneas anteriores, no está representada por un profesional que represente sus intereses.

En ese sentido, observa el Despacho que, desde el pasado mes de enero del año 2022, donde se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la demandante, se ha requerido a esta última a fin de que proceda a designar apoderado judicial, lo cierto es que la parte actora no ha mostrado interés alguno en ratificar nuevo poder, así como tampoco ha mostrado interés en la prosecución del presente asunto.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de conferir nuevo poder para que sea representada en este asunto, se nota un claro desinterés propio de la actora, así pues, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado otras formas para que sea representada y se continúe las presentes diligencias, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la



última gestión desplegada por parte de este Despacho, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el curador ad Litem nombrado en este asunto a favor del demandado señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal conferido (Anexo PDF No. 39 y 40 E.D.). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de mayo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0893

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SANTACRUZ DELGADO
DEMANDADO: GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00057-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el curador ad Litem nombrado en este asunto para que represente los intereses del demandado señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY (Anexo PDF No. 39 y 40 E.D.), dio contestación a la demanda presentada por VICTOR MANUEL SANTACRUZ DELGADO.

Por lo anterior, se tiene que la notificación de la demanda al curador ad-litem, surtió sus efectos a partir del 09/05/2023; y el escrito de contestación fue allegado por la apoderada el día 12/05/2023, es decir, que el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días; por otro lado, que al revisar dichos escritos se ajustan al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirán.

Ahora, como quiera que se encuentran notificadas todas las partes y admitida la contestación allegada por la parte pasiva, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que trata los artículos 77° y dentro de la posibilidad la del 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se exhorta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte para ello.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por el curador ad-Litem, quien actúa en representación del demandado señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY.

SEGUNDO: SEÑALAR el día Martes 09 de abril de 2024 a las 02:00 pm, para que tenga lugar la audiencia pública que trata el artículo 77° y si es posible la del 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte plural demandantes y demandado que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a los demandantes y demandado que deberán COMPARECER a la audiencia pública virtual preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación, que se encuentren pendientes de rendir testimonio y/o declaración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**


REINALDO JOSSEQ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de mayo de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0877

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: EDILSON CAMAYO VELEZ y OTROS (4)
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A. y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00437-00**

Buga-Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte plural demandante, señores EDILSON CAMAYO VELEZ, SEGUNDO RAFAEL MORA, MARIO MONTES MORALES, EULICER MORALES RAMÍREZ y HERNÁN ZAPATA SÁNCHEZ, a favor de la sociedad demandada INGENIO PICHICHI S.A., fijándose como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de la sociedad demandada INGENIO PICHICHI S.A., como condena en costas en primera instancia. Y la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada uno de los demandantes, a favor de la sociedad demandada, como condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte plural demandante, EDILSON CAMAYO VELEZ, SEGUNDO RAFAEL MORA, MARIO MONTES MORALES, EULICER MORALES RAMÍREZ y HERNÁN ZAPATA SÁNCHEZ, y a favor de la sociedad demandada INGENIO PICHICHI S.A., así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la parte plural demandante en suma única y a favor de la demandada.	\$2.900.000,00
Costas en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la parte plural demandante en suma única y a favor de la demandada.	\$2.900.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:	\$5.800.000,00

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, la cual CASÓ la Sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y REVOCANDO la decisión de primera instancia proferida por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de mayo de 2023



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0872

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JAIR ARCE Y (4)
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00467-00**

Buga-Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas como lo dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sede de casación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., a favor de la parte plural demandante, fijándose como agencias en derecho en primera instancia, y a favor de cada uno de los aquí demandantes, la suma de \$3.000.000,00. Y en la suma de \$300.000,00 a cargo de la sociedad demandada INGENIO PICHICHI S.A., a favor de cada uno de los demandantes, como condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **083** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/MAYO/2023**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., y a favor de la parte plural demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA A CARGO DEL INGENIO PICHICHI S.A.	\$15.000.000,00
Costas en SEGUNDA INSTANCIA a cargo del INGENIO PICHICHI S.A.	\$1.500.000,00
Sin Costas en RECURSO CASACIÓN.	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES:	\$16.500.000,00

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.